

RAD 0211-2022- RECURSO DE REPOSICION - IDMECO DEL CARIBE IPS

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 9:16 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

RAD 0211-2022- RECURSO DE REPOSICION - IDMECO IPS.pdf;

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA
CONTRA: IDMECO IPS
RAD: 0211-2022

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término lega de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia y decreta la ilegalidad del mandamiento de pago. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA

CONTRA: IDMECO IPS

RAD: 0211-2022

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término lega de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia y decreta la ilegalidad del mandamiento de pago. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

CONSIDERACIONES

IMPOSIBILIDAD DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Es menester indicar, que este Juzgado no puede rechazar la demanda sin que la parte demandada lo haya solicitado a través de los medios de impugnación establecidos en el Código General del Proceso, como es en este caso, alegar la excepción previa a través de un recurso de reposición, se puede observar que al suscrito no se le ha dado traslado de este recurso vulnerado de esta forma mi derecho al debido proceso y contradicción. Al respecto Hernán Fabio López Blanco se ha pronunciado

“El funcionario judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral, pues si una parte demanda a otra y esta no dice nada sobre el punto, renuncian de manera tacita al convenio celebrado y admiten que su controversia la resuelva el juez ordinario señalado para el respectivo caso, ahora bien, si el demandado no alega el pacto como excepción previa posteriormente no podrá apoyarse en la misma causal para pedir nulidad de lo actuado, ya que ese silencio equivale a una tacita renuncia de aquel y saneamiento de la eventual nulidad por falta de competencia.

En resumen por la posibilidad que existe de que las partes, expresa o tácitamente renuncien al pacto arbitral, es por lo q el juez no puede reconocerlo de oficio, ni rechazar la demanda de plano, motivo por el cual se reguló como excepción previa, es decir siempre debe alegarse, y si así no corre se radica definitivamente la competencia para conocer del asunto el juez civil “1

Se infiere, que el Juez oficiosamente no puede alegar su incompetencia en casos distintos a los factores funcional y subjetivos, siempre debe ser alegada por la parte demandada, en este caso, este Juzgado no puede rechazar la demanda sino fue alegada por la IPS IDMECO. Es menester indicar, que la si la parte demandada ha solicitado se declarar su incompetencia es porque ha tenido acceso al expediente y se encuentra debidamente notificada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia² se ha pronunciado:

¹ Código General del Proceso Parte General ,editorial Dupre, Hernán Fabio López Blanco

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC-045-2019 del 18 de enero de 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-03808-00.

si el actor acude ante el juez que no corresponde, y este inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas. Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son te esos dos aspectos determinantes de la competencia' admiten revisión en cualquier improrrogables', lo cual significa que únicamente ciclo del proceso; los demás, esto es, 'los factores objetivo, territorial y de conexidad', se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad [...]":

Se colige, que este Despacho Judicial no puede rechazar la demanda, debido a que la competencia fue prorrogada³ por el silencio de la parte demandada, quien ha actuado en este proceso sin alegarla.

REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

Este despacho judicial considerada en la providencia recurrida ***"De lo anteriormente expuesto es clara y diáfano que existe irregularidad que las obligaciones contenidas en el documento aportado como título de recaudo ejecutivo NO SON expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, este despacho ordena la ilegalidad, de todas las actuaciones ordenadas por el despacho tales como el auto de Inadmisión, Librar el Mandamiento de Pago Embargos y secuestros de los bienes de propiedad del ejecutado, se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica" las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes", en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial están en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia"***. Situación que no es cierta, la obligación reclamada en este proceso es clara, expresa y exigible, toda vez que se encuentra plasmada en un contrato de arrendamiento que no da lugar a equívocos, están plenamente identificados el acreedor y deudor y su naturaleza, no se encuentra sometida a plazos o condiciones por lo que es exigible, como se vislumbra en los documentos adjuntos, en el que la parte demandada se obliga a cancelar la suma mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000.00). Por lo tanto este Juzgado no puede indicar que la obligación del título ejecutivo no es clara, expresa y exigible sin manifestar en la providencia los motivos porque lo considera, toda vez que si determina que existe una clausula compromisoria no le resta eficacia al título ejecutivo.

Por lo anterior, es menester indicar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 747 de 2013, estableció cuales son los requisitos formales del título ejecutivo:

TITULO EJECUTIVO-Condiciónes formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. **Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara,**

³ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Editorial Universidad Externado de Colombia: **"Mediante sentencia C-537 de 2016 la Corte Constitucional declaró ajustado a nuestra Constitución el artículo 16, al igual que los artículos 133 y 138, inciso segundo, disposiciones que regulan los fenómenos que se vienen estudiando, es decir, la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia subjetiva y funcional, así como la prorrogabilidad de la competencia por los demás factores. En esta sentencia consideró la Corte que estas normas propenden a la eficacia de las actuaciones procesales, por garantizar la economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial y por permitir un adecuado acceso a la administración de justicia; en palabras de la Corte, estas disposiciones "hacen parte de un sistema las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia del debido proceso y de la prevalencia la derecho sustancial, sobre las formas procesales"**

expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA

Los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso determinan la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, estipulando que cuando por factores distintos del subjetivo o funcional y no se alegue en tiempo es prorrogable. Asimismo, cuando se reclame en tiempo lo actuado conservará su validez y el proceso se remitirá al juez competente:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente

ARTÍCULO 139. TRÁMITE.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.....

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Se infiere de estas premisas, que la prorrogabilidad de la competencia y la conservación de lo actuado en el proceso, están en armonía con los principios de economía procesal, celeridad y la prevalencia del derecho sustancial. En el caso que nos ocupa, este Despacho Judicial al decretar la ilegalidad de los autos de mandamiento de pago, medida cautelares, y el rechazo de la demanda, sin conservar lo actuado, contradice los principios antes mencionados, y se aparta de los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, en que determina que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, entre otros aspectos. Por lo tanto, siempre se debe conservar lo actuado para que no se tengan que repetir este trámite.

⁴ C 537 de 2016, Corte Constitucional "...En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables⁴, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia⁴, economía procesal⁴, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.

INEXIGIBILIDAD DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se observa en la cláusula decima del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, que las partes acordaron someter una conciliación como requisito previo para acudir a un Tribunal Arbitral un trámite conciliatorio

de controversias: las partes aceptan solucionar sus diferencias por el trámite conciliatorio en el centro de conciliación de la cámara de comercio de Barranquilla en el evento de que la conciliación resultare fallida se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral

Se vislumbra, que esta estipulación es contraria a lo establecido en el artículo 13 del Código General del proceso⁵, que determina que las partes no podrán acordar requisitos procedibilidad para acceder a cualquier operador, en este caso, acordaron en la referida cláusula agotar una conciliación para poder acceder a la administración de justicia. Por lo tanto, esta cláusula es ineficaz y no puede limitar al demandante acudir a un Centro de Conciliación para poder iniciar este proceso ejecutivo cuando la parte demandada adeuda los canones de arrendamiento.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 18 de abril de 2023 y seguir la ejecución en contra de la parte demandada.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.

⁵ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: Humberto Oñoro Echeverria
Demandado Instituto Metropolitano Para el Desarrollo Cognitivo IPS- SAS
- Imedco Caribe IPS – S A S -
Radicación: - 2022-00211-00-
Apoderado: Alfredo Garcea Barraza.

CONSTANCIA.

Se fija escrito QUE CONTIENE Recurso de Reposición presentado por el apoderado Demandante Dr García Barraza , en contra del auto calendaro el 18 de Abril del año 2023 en el cual se ordena rechazar la demanda y se decreta la ilegalidad del Mandamiento de Pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso

Sabanalarga- Atlántico. hoy Veintiocho (28) de Abril del año 2023-


Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario